

Doctora
MARTHA LIDA ROSERO HERNANDEZ
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO)
Ciudad

Ref.	Proceso	Verbal Nro. 2022- 209
	Demandante	Rosalba Timaran Narváez
	Demandados	Flota Magdalena Ltda. y otros

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

ARMANDO SOLANO GARZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, inscrito con la T. P. No. 105.065 expedida por el C. S. de la Judicatura, Email: asolanog@yahoo.com., actuando en mi calidad de apoderado del señor **ORLANDO BAQUERO MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 79.428.435 y del señor **JOHN ALEXANDER HERRERA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. No 79.139.146 de Bogotá. quienes actúan en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas SZP551, por el presente escrito y en ejercicio del derecho de contradicción CONTESTO la demanda **CONTESTO la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (Nariño), por intermedio de mandatario judicial de la siguiente forma:

RESPECTO DE LA RELACION FACTICA.-

PRIMERO: Contiene varios hechos. Es cierto el día 12 de marzo de 2021 en la calle 2 Nro. 1-85 de la ciudad de Pasto (Nariño) se presentó accidente de tránsito entre los vehículos de placas SZP551 conducido por el señor JOHN ALEXANDER HERRERA SANCHEZ y el taxi de placas SJP294 conducido por el señor JOSE FERNANDO BURBANO MARCILLO de propiedad de ROSALBA TIMARAN NARVAEZ.

SEGUNDO: Es cierto. El vehículo de placas SZP551 es de propiedad del señor ORLANDO BAQUERO MORENO y se encuentra afiliado a FLOTA MAGDALENA LTDA.

TERCERO: No es cierto. No nos consta la probable ruta de circulación del conductor del vehículo SJP294 para la fecha del accidente.

CUARTO: No es cierto. No nos consta. Deben probarse las afirmaciones respecto a los sentidos de circulación de los vehículos que se informan en este hecho.

QUINTO: No es cierto. No nos constan las afirmaciones subjetivas respecto al impacto que se indica en este hecho.

SEXTO: No es cierto. No nos consta. Deben probarse las afirmaciones respecto a los sitios de impacto de los vehículos y la presencia de otros en el sitio.

SEPTIMO: No es cierto. No nos consta. Deben probarse las afirmaciones respecto a la manifestación de culpa de uno de los conductores.

OCTAVO: No es cierto. No nos consta respecto a la aceptación de responsabilidad en el lugar de los hechos, deberán probarse estas manifestaciones subjetivas indicadas por la parte demandante.

NOVENO: No es cierto. No nos consta respecto a la culpa por imprudencia que se predica en este hecho aparentemente sucedida en el lugar de los hechos, deberán probarse estas manifestaciones subjetivas indicadas por la parte demandante.

DECIMO: Es cierto. Es una manifestación subjetiva del Agente de Tránsito a momento de elaborar el informe de accidente.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Se realizó corrección a la placa conforme a las pruebas que se aportaron.

DECIMO TERCERO: Es cierto. La señora ROSALBA TIMARAN es propietaria del vehículo placas SJP294 conforme a pruebas aportadas.

DECIMO CUARTO: No es cierto. No nos consta. Deberá probarse la pérdida total por daños que se informa en este hecho.

DECIMO QUINTO: No es cierto. Deberán probarse de forma categórica el valor del daño que presuntamente se causó.

DECIMO SEXTO: No es cierto. Debe probarse en este hecho lo manifestado respecto a la inactividad del automotor de placas SJP294.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Deberá probarse los presuntos daños a título de lucro cesante.

DECIMO OCTAVO: No es cierto. No nos consta el valor del producido del vehículo afectado. No se indican los descuentos correspondientes a gastos por la actividad del transporte.

DECIMO NOVENO: No es cierto. Debe probarse que el vehículo taxi placas SJP294 se encuentra inactivo.

VIGESIMO: Es cierto. Entre FLOTA MAGDALENA LTDA y COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual razón por la que se realizó un ofrecimiento.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Es una de las coberturas de la póliza contratada con la COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. Contiene varios hechos. Es cierto que ocurrió dentro de la vigencia contractual, respecto de los daños no es cierto en razón a la inexistencia de plena prueba.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto. Presentaron reclamación y COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA realizó ofrecimiento en virtud a la póliza contratada.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto. El riesgo objeto de las pretensiones está amparado en la póliza suscrita con COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

VIGESIMO QUINTO: Contiene varios hechos. Es cierto la asunción del riesgo por parte de la aseguradora. No es cierto, que en el presente caso este obligado al pago por cuanto no está probada la culpa.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto. El señor ORLANDO BAQUERO MORENO suscribió póliza con COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para el riesgo de Responsabilidad Civil.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto. El riesgo está dentro de la vigencia amparada por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto. Deberá verificarse si el riesgo ocurrió en la vigencia y si están amparados los perjuicios que se indican.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A fue citada a Audiencia de Conciliación.

TRIGESIMO: No es cierto. No nos consta si esta amparados los riesgos objeto de las pretensiones de la demanda con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto. No nos consta si esta amparados los riesgos objeto de las pretensiones de la demanda con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

TRIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. No nos constan los perjuicios materiales que se indican, dado que no existe plena prueba de su causación, deberán probarse conforme lo indica la ley.

VIGESIMO NOVENO (SIC): No es cierto. No nos consta la afectación de tipo moral que se indican en este hecho y si estas son producto de los daños materiales causados al automotor de propiedad de la demandante.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ahora, nos oponemos a todas y cada una de esas declaraciones y condenas, por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Respecto de la declaración PRIMERA

Nos oponemos rotundamente a las pretensiones referentes a la responsabilidad civil extracontractual por cuanto no existe plena prueba de la responsabilidad en cabeza del conductor del automotor de placas SZP551 señor JOHN ALEXANDER HERRERA SANCHEZ.

Respecto de la declaración SEGUNDA

Nos oponemos a las condenas indicadas por cuanto no existe plena prueba de su causación.

Respecto de la declaración TECERA

No nos oponemos en razón a que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A asumió el riesgo objeto de las pretensiones en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Respecto de la declaración CUARTA

No nos opones en razón a que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A asumió el riesgo objeto de las pretensiones en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Respecto de la declaración QUINTA

Nos oponemos a la condena en costas por el contrario, solicitamos ccondenar a los demandantes al pago de las costas y gastos del proceso por presentar la demanda sin la suficiente comprobación probatoria.

EXCEPCIONES DE FONDO y/o DE MERITO

Formulo las siguientes excepciones de fondo:

1. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Con apoyo en el Art. 2357 según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Lo anterior y tal como lo ha venido expresando la Jurisprudencia, tiene esta excepción sustento en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este ultimo evento, en virtud de la concausa en demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad a resarcir integralmente el daño sufrido por la victima. Si la acción o la omisión culposa de esta fue motivo concurrente del perjuicio que se reclama.

Esta excepción la apoyo en el entendido de que tal como se observa en el Informe de Accidente presentado dentro del libelo introductorio, el vehículo taxi frena bruscamente concurriendo en la producción del daño.

2. INEXISTENCIA PRUEBA DAÑO MATERIAL

Sustento la presente excepción por cuanto no se aportan elementos de prueba que conduzcan a establecer el daño emergente que eventualmente haya sido causado. La documentación aportada no deduce este tipo de perjuicios y que puedan ser concedidos en una eventual sentencia condenatoria, se aportan recibos, cuentas de cobro, recibos de caja, facturas sin soporte de pago, y documentos que no prueban esta clase de perjuicios.

3. INEXISTENCIA PRUEBA LUCRO CESANTE

Sustento la presente excepción por cuanto no se aportan elementos de prueba que conduzcan a establecer el lucro cesante, correspondiente al dinero que el demandante haya dejado de percibir por inexistencia de prueba de la inactividad a que alude el demandante.

4. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Prevista en el artículo 282 del Código General Proceso, según la cual corresponde a usted, señor Juez, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite procesal, permitan inferir tal excepción a favor de mis representados.

CUANTÍA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La cuantía la determina la demanda, la competencia radica en su Despacho por razón de la cuantía y la naturaleza del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Baso esta contestación en las siguientes normas de orden legal, actualmente en vigencia, artículos: 92-93-94-95-96-97-98-99 y s.s. del Código General Proceso. Artículos 2341-2342-2343-2356-2359 y los demás preceptos que amplíen, adicionen, reformen, deroguen y complementen los ya mencionados.

PRUEBAS.-

Igualmente solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

A. DOCUMENTAL

La demanda y contestación de la misma, con todas y cada una de sus pruebas. Aporto los siguientes documentos:

B. TESTIMONIAL

Sírvase, señor Juez fijar fecha y hora para que rindan declaración sobre los hechos materia del presente proceso los siguientes:

- **HECTOR FAVIO RUIZ RIVERA** Agente de Tránsito que conocía del accidente. Placa 0014. Puede ser notificado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE PASTO. Email: se desconoce

Objeto de la prueba.-

Conforme al artículo 212 del CG.P deberá indicar el testigo respecto de las hipótesis consignadas en informe de accidente, forma en que recopiló la información, condiciones de la vía, señales existentes, circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto a la ocurrencia del accidente. Las demás relacionadas con los hechos de la contestación de la demanda.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que previa citación y audiencia y bajo la gravedad del juramento la demandante **ROSALBA TIMARAN NARVAEZ** absuelva interrogatorio que personalmente y en forma oral le formularé relacionado con los hechos y excepciones de la demanda. Pueden ser notificados en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.

NOTIFICACIONES

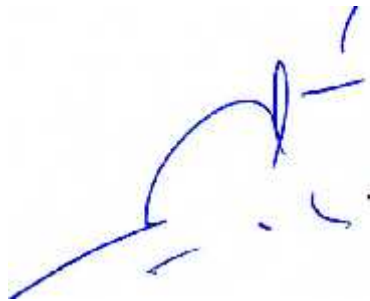
El señor ORLANDO BAQUERO MORENO recibe notificaciones personales en la DIAGONAL 23 No. 69-60 3 PISO de BOGOTÁ, D.C. Email: **baqueromo@hotmail.com**

El señor JOHN ALEXANDER HERRERA SANCHEZ recibe notificaciones personales en la DIAGONAL 23 No. 69-60 3 PISO de BOGOTÁ, D.C. Email: **baqueromo@hotmail.com**

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 63 C Nro. 28 A 61 de BOGOTA, D.C. Email: **asolanog@yahoo.com**

Las de la actora en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.

Cordialmente,



ARMANDO SOLANO GARZON

C.C. No. 79.374.367 de Bogotá

T.P. No. 105.065 del C. S. de la J.

Celular 320-3473577

Email: **asolanog@yahoo.com**